



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-027/2023-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-027/2023-P-2

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GOMEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-027/2023-P-2**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **114/2021-S-1**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **dos de marzo de dos mil veintiuno**, el ciudadano *********, actor del presente juicio; promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

1. La negativa de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de

Tabasco, de conocer al suscrito la pensión por jubilación por la presentación de 30 años y 10 meses de Servicios Contribuidos que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2. El oficio número *****1 de fecha 09 de febrero de 2021, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual el Instituto pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio y en agravio del suscrito lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el Transitorio Octavo y artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de enero de 2016.

2.- Por auto de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo, bajo el número de expediente 114/2021-S-1, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formulara su contestación dentro del término legal, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Por acuerdo de **trece de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestando la demanda interpuesta en contra por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en ese mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandada.

4.- Seguida la secuela procesal con fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia final, y mediante sentencia definitiva dictada **el veinte de febrero de dos mil veintitrés**, en el juicio **114/2021-S-1**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El accionante *****, demostró la ilegalidad del acto que reclamo al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien no justificó sus defensas conforme a las consideraciones precisadas en el considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD del número (sic) ***** de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que el actuar de la responsable carece de la debida fundamentación o motivación que todo acto de autoridad debe contener.

TERCERO. Se CONDENA al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el plazo de CINCO DIAS, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, deje sin efecto el oficio número ***** de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y proceda a realizar el pago al ciudadano *****, de la cantidad a que tiene derecho por concepto de la jubilación reclamada, conforme a las consideraciones precisadas en el considerando Sexto de esta sentencia.

5.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado **en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés**, la Licenciada *****, en su carácter de encargada del despacho de La Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal promovió recurso de apelación mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**.

6.- Mediante auto de **doce de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista de la actora del presente juicio, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **quince de mayo de dos mil veintitrés**, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la encargada del despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; autoridad demandada en el juicio principal, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, 1fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 168 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte demandada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **primero al catorce de marzo de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte demandada en el juicio de origen expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia emitida por la Sala del conocimiento, toda vez que transgrede la esfera jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues al dictar la sentencia no analizó correctamente la apreciación de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, por tanto violenta los derechos de dicha institución.
- Insiste la quejosa que le causa agravio que la resolución emitida por el Magistrado Instructor, ya que ordenó condenar a la autoridad demandada al pago y cumplimiento de todas las prestaciones descritas en los puntos resolutiveos en la sentencia, dado que la a quo no valoró correctamente al calificar las pruebas ofrecidas en el presente juicio y en especial la prueba marcada con el inciso **D**, por lo que se aplicó de forma indebida, imparcial e inadecuadamente dentro del contexto legal.
- Esgrime la recurrente que le causa agravio la sentencia definitiva, emitida por el Magistrado Resolutor, pues vulnera las garantías individuales del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues como se

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

Descontándose de dicho plazo los días veinticinco, veintiséis de febrero, cuatro, cinco, once y doce de marzo del año en curso por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de igual manera, el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, por considerarse días inhábil conforme al acuerdo S-S/001/2023 de la Sesión Ordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

desprende de la resolución combatida, ésta no fue emitida por los principios de congruencia y exhaustividad, conforme a los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Refiere el apelante, que la Sala de origen se pronunció respecto a la admisión de dicha prueba sin embargo a resolver dicha resolución no se tomó en cuenta valorar el oficio ***** , en virtud de que, solo se concreta a tener la prueba admitida y desahogada sin realizar el estudio correspondiente, dado que con la misma, las autoridades demandadas acreditaban que el accionante no pertenecía al régimen anterior de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no contaba con tal derecho para adquirir la pensión, pues en esa fecha solo contaba con veinticinco años, cuatro meses de cotización en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con cincuenta y dos años de edad; por lo tanto, le causa molestia la indebida valoración realizada a la prueba marcada con el numeral once, que se encuentra en el considerando III, párrafo segundo, dejando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en estado de indefensión, y contraviniendo los hechos controvertidos y relevantes del presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley en materia.
- Además, la sentencia combatida incumplió con los principios procesales, puesto que de manera indebida el resolutor otorgo valor probatorio a la copia simple del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual la actora comunicó a las autoridades demandadas su interés, para pertenecer bajo el régimen de la Ley abrogada, esto desestimando la objeción por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que al otorgarle el valor probatorio a dicha prueba, indebidamente se contravino lo dispuesto en los artículo 96 y 97 de la ley en materia.
- Manifiesta el apelante, que la omisión de valorar dichas pruebas que obran en autos le causa perjuicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en vista de que si se hubiera analizado, la Sala de origen, se hubiese percatado que al actor le es aplicable la Ley vigente y no la abrogada, teniendo en cuenta, que no reúne los requisitos para la obtención de una pensión de vejez, tal y como lo establece la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- En ese sentido, resulta precisar que es incongruente e infundada la interpretación del magistrado resolutor, porque la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, transgrede al actor el principio de irretroactividad de la ley, así como el ingreso al servicio público conforme al artículo 14 constitucional, por lo que cita las siguientes tesis: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, COMO DEBE ENTENDER LA GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL; RETROACTIVIDAD DE LA LEY, ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA; RETROACTIVIDAD DE LA LEY., bajo este argumento resulta inconcuso que la pensión solicitada es improcedente contrario a lo que resolvió la Primera Sala al declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio de origen, debido a que la inaplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta procedente en revocar la sentencia recurrida.
- Le irroga perjuicio a las autoridades demandadas, la indebida resolución recurrida, pues resulta incongruente e infundada, ya que admitió la prueba ofrecida por el actor en su escrito de demanda de nulidad de

oficio, no obstante la Magistrada de la primera, paso por desapercibido las reglas para la admisión de las documentales exhibidas en copias fotostáticas, en razón de que el actor oferente no cumple con los requisitos conforme al artículo 267 con relación al numeral 205,206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; asimismo, el accionante paso por alto lo publicado en el **considerando III** del acuerdo por el que se da a conocer el **FORMATO DE SOLICITUD DE PERMANENCIA** en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada o de transición al régimen de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco publicado en el suplemento 7705C, del periódico oficial del estado de tabasco de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, este acuerdo entro en vigor al día siguiente de su publicación, ya que para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones se hará de conocimiento a través de los entes públicos en los que labora, sin embargo el actor no cumplió con los requisitos para tal solicitud.

- Que, la Sala de Instrucción declaró la ilegalidad del oficio ***** dejando sin efecto el mismo y condenó a realizar el pago al actor por concepto de jubilación, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pues, señaló a este órgano jurisdiccional que el actor al momento de solicitar su pensión jubilatoria se apegó únicamente a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la cual el mismo no tenía derecho, esto es así, porque esta ley quedaba sustituida por la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y por lo que dicha ley abrogada se haría efectiva o cobraría vigencia para aquellos trabajadores que ya contaban con un derecho adquirido con fundamento en los artículos 52, 53, 54, 57, 64 y 65, Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente
- Que también le causa agravio, la indebida determinación de la Sala de origen, dado que admitió la prueba ofrecida por el actor en su escrito de demanda de nulidad de oficio, toda vez que no se analizó de manera correcta la documental exhibida en copia simple, por lo que debió ser desechada, al no estar ofrecida conforme a derecho, visto que no se ofrecieron los medios de perfeccionamiento para que la misma tuviera un valor jurídico, por lo tanto, el actor al momento de proponer la demanda y adjuntar sus pruebas debió adminicularlas con otros medios de convicción para producir pleno valor probatorio.
- Finalmente, solicita se revoque la sentencia recurrida de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Primera Sala de este tribunal.

Por su parte, la parte actora, al desahogar la vista en torno al recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, manifestó que no le asiste la razón, toda vez que la sentencia definitiva se encuentra conforme a derecho y que cumple con los requisitos de fundamentación y motivación conforme a los preceptos legales 96 y 97 de la ley de la materia, pues fue clara y precisa al valorar las pruebas admitidas, resolviendo los puntos cuestionados en la litis planteada, por lo que resulta incongruente que la sentencia emitida por la Sala del conocimiento transgreda los derechos fundamentales establecidos en

los artículos 14 y 16 constitucional, además, en ningún momento las autoridades demandadas expresaron los argumentos necesarios para desvirtuar los criterios de la sala unitaria en relación a la sentencia.

Asimismo, aduce que la Sala de Origen sí valoro la prueba con el número de oficio ***** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, así como el historial de cotizaciones ofrecida a dicho oficio, lo que resulta erróneo, pues en la sentencia definitiva se analizaron de manera imparcial, todos y cada uno de los argumentos y pruebas exhibidas, por lo que resulta ilegal el actuar de la parte demandada.

Que, las autoridades enjuiciadas transgredieron los principios de irretroactividad de la ley, toda vez que desde su ingreso al servicio público, el actor ya contaba con un derecho adquirido para la pensión solicitada, conforme a ley abrogada del Instituto de Seguridad Social, sin embargo la demandada niega que el trabajador tenga los años cotizados para adquirir tal derecho, pretendiendo aplicación de la norma de la Ley de Seguridad Social que entro en vigor en el año 2016, en el cual se establecieron nuevos lineamientos para la solicitud de los jubilados, pues no se puede dejar de lado las obligaciones de las autoridades responsables al proporcionar la seguridad social contenido en el artículo 123 apartado B, fracción XI inciso A de la Carta Magna.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“III.- PRUEBAS. Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual, establece, que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación de la Sala.

Así, del accionante se tuvieron por admitidas y desahogadas las DOCUMENTALES consistentes en **1.** Copia de la credencial para votar, expedida a nombre del ciudadano ***** , por el Instituto Nacional Electoral; **2.** Copia de la credencial de afiliado, expedida a nombre del ciudadano ***** , por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **3.** Copia del acta de nacimiento número ***** , con fecha de registro veintisiete [**] de septiembre de mil novecientos setenta y uno [***], a nombre del actor; **4.** Copia de la CURP con número de folio ***** , con fecha de inscripción dieciocho [****] de diciembre de dos mil [2000], expedida por la Secretaría de Gobernación a nombre del actor; **5.** Copia del comprobante de pago correspondiente a la primera quince del mes de febrero de dos mil veintiuno

[2021], expedido por la Secretaría de Educación a nombre del hoy actor, de la que se advierte que causo alta en el servicio el uno [1] de septiembre de mil novecientos noventa [1990]; **6.** Copia del DRH de fecha dieciséis [16] de agosto de mil novecientos noventa [1990], expedido por el Oficial Mayor de Gobierno, a nombre del actor; **7.** Copia del DRH de fecha veinticuatro [24] de marzo de dos mil once [2011], expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, a nombre del actor; **8.** Original del oficio número ***** , de fecha nueve [9] de febrero de dos mil veintiuno [2021], signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre del actor, con la que demuestra la existencia del acto reclamado; **9.** Original de la cedula de historial de cotización con folio de tramite ***** , expedida por la Subdirección de Prestaciones socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre del actor, con la que acredita tener treinta [30] años y diez [10] meses de años cotizados ante el Instituto; **10.** Copia del escrito de fecha veintiuno [21] de octubre de dos mil veinte [2020], signado por el actor y dirigido al Director de Prestaciones socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la que demuestra haberse inconformado de la respuesta dada mediante oficio ***** , a su petición del dieciséis [16] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], y solicito nuevamente la pensión; **11.** Copia del escrito de fecha veintinueve [29] de junio de dos mil dieciséis [2016], signado por el actor y dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **12.** Copia del oficio número ***** , de fecha cuatro [4] de octubre de dos mil diecinueve [2019], signado por el Director de Prestaciones socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y dirigido al actor, a través del cual, se otorgó respuesta al escrito de dieciséis [16] de septiembre de dos mil diecinueve [2019]; **13.** Copia del oficio número ***** , de fecha dos [2] de agosto de dos mil diecinueve [2019], signado por el Director de Prestaciones socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde se informó al actor que contaba con un total de aportaciones de veintiocho [28] años, nueve [9] meses. Pruebas estas, que no obstante de ser objetadas por la parte demandada, tienen pleno valor, pues se encuentran administradas entre si y relacionadas con todos los hechos de la demanda y de lo expresado en la contestación producida por las autoridades responsables, de ahí que no sean documentos aislados, ni su valor sea nulo por haber exhibido algún documento en copia simple, documento encuentra sustento lo expuesto, en la jurisprudencia del rubro y contenido, siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las

fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

De la **autoridad** se admitieron y desahogaron las DOCUMENTALES consistentes en: **1.** Copia del acta de nacimiento número *****, de fecha de registro veintisiete [27] de septiembre de mil novecientos setenta y uno [1971], a nombre del actor; **2.** Copia certificada del oficio número *****, de fecha uno [01] de octubre de dos mil veinte [2020]; **3.** Copia certificada del oficio número *****, signado por el Director de Prestaciones socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dirigido al Titular de la Unidad de Apoyo Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y sus anexos consistente en la cedula de historial de cotización número *****, de fecha ocho [8] de febrero de dos mil veintiuno [2021], y la consulta de personal de SIGAF, a nombre del actor. Pruebas que tienen eficacia probatoria plena, encuentra sustento lo expuesto, en la jurisprudencia del rubro y contenido, siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

También quedaron admitidas por la parte actora y autoridad demandada, la INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y las SUPERVENIENTES, de las cuales, su estudio y análisis queda implícito en la presente resolución, toda vez que la primera, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, mientras que las segundas, se basan en los principios que las rigen, consistentes en **i)** determinar la consecuencia que la Ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y **ii)** la inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que desconoce.-----

IV. No ha lugar a la INCOMPETENCIA que se hace valer la autoridad argumentando, que a criterio de la autoridad compareciente, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, que la causa de pedir del actor consistente en la aplicación de los artículos 86, 87, 88, y 89 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en de la citada Ley, porque según la parte actora contraviene lo previsto en los artículos 14 y 123 apartado B, fracción XI, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su pretensión es que no se le exija mayores requisitos para tener derecho a la jubilación”.

Ahora bien, el actor Antonio de los Santos González al referirse en su demanda, qué la autoridad responsable al requerirle en el oficio que reclama, mayor números de años

para otorgarle la pensión solicitada, de acuerdo a los establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, contraviene lo previsto en los artículos 14 y 123 apartado B, fracción XI inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia viola en su perjuicio sus garantías consagradas en dichos ordenamientos constitucionales, por otra parte, en los actos que impugna no se advierte, que reclame, la inconstitucionalidad de la citada Ley del Instituto, de donde se advierte, que la autoridad hace una equivocada interpretación de dichos actos al considerar que se está reclamado la inconstitucionalidad de los citados ordenamientos; entonces si la autoridad compareciente en su contestación incorrectamente plantea la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado por el ciudadano Antonio de los ***** , la consecuencia legal es su desechamiento por notoriamente improcedente. - - - - -

V. EXCEPCIONES. Por cuestión de técnica jurídica y en estricto cumplimiento a lo que previenen los artículos 64 y 65 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley adjetiva, deben atenderse previo al estudio de fondo de la controversia planteada la excepción opuesta por la autoridad demandada, consistente en la de SINE ACTIONE, misma que resulta INEFICAZ, toda vez que la autoridad la hace consistir en la negación del derecho que tiene la parte actora, al pago de una pensión por jubilación por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sin embargo, tal expresión no es otra cosa que obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como lo pretende la parte demandada, y como se reconoce en la jurisprudencia que cita bajo el epígrafe y contenido, siguientes:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Entonces, al no tener una eficacia temporal el argumento vertido por la demandada, que tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que esta Sala se encuentra obligada a continuar con el estudio de fondo de la controversia planteada. - - - - -

VI. DEL ANÁLISIS DE FONDO. Atendiendo a los argumentos planteados por la parte actora, la litis en el presente considerando consiste en verificar si el acto reclamado a la autoridad demandada cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica.

El quejoso reclama el oficio número ***** , de fecha nueve [9] de febrero de dos mil veintiuno [2021], donde se le negó la pensión por jubilación por la prestación de treinta [30] años y diez [10] meses, que señala el artículo 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pretendiéndose aplicar de manera retroactiva el transitorio octavo y el artículo 86 de la vigente Ley del Seguridad Social del Estado de Tabasco, aduciendo en sus agravios que la demandada incurrió en arbitrariedades, toda vez que el hoy accionante podría jubilarse a los treinta años de aportaciones, ya que fue contratado durante el régimen de la Ley abrogada,

pues a quienes les afectaría la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, es a los trabajadores que ingresen durante la vigencia de la misma, además de que la jubilación es un derecho humano que no puede ser objeto de retroactividad alguna que constituye el derecho a la seguridad social señalada en el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XI, inciso a) de nuestra carta magna, ni tampoco el oficio número ***** , fue emitido de conformidad al párrafo tercero del artículo 1o Constitucional.

Al producir su contestación, el Director de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, argumenta que es infundado lo expuesto por el accionante al hacer una interpretación de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y de la vigente Ley del Seguridad Social del Estado de Tabasco, para efectos de que le beneficie, pues resulta incongruente señalar que el artículo 86 y Transitorio Segundo, Sexto Octavo y Noveno, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando no se cumplió con los requisitos de la ley abrogada, y aun cuando presentó su escrito de permanencia al régimen de la abrogada ley, no señala ante que dependencia o autoridad lo hizo, y si fue aceptada por la autoridad competente.

También, señaló que la secretaría de Educación, no consideró al accionante con derechos adquiridos al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], pues solo remitió las solicitudes de permanencia de los trabajadores asegurados, que ya tenían derechos adquiridos para disfrutar de una pensión, reconociéndole únicamente el periodo cotizado anterior a la vigencia de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como lo dispone el Sexto Transitorio, por ello no se transgrede el principio de irretroactividad de la Ley consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Planteada la Litis, cobra relevancia decir que la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a favor de los trabajadores, el régimen obligatorio pensiones por jubilaciones, pensiones por vejez invalidez y causa de muerte, que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el servidor público, o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET) y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad, siendo que la pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico; y su procedencia será resuelta en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Así, tenemos que la pensión por jubilación por edad y tiempo de servicio que peticiona el accionante, surge de las aportaciones del trabajador, misma que se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que el asegurado haya cumplido la edad correspondiente a treinta años o más años de servicio si son mujeres y que haya contribuido a la Dirección de Pensiones y continúe aportando al Instituto, el pago de la pensión será equivalente al último sueldo de base devengado en la fecha en que comience a percibir, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja.

En el caso, el actor mediante escrito del dieciséis [16] de septiembre de dos mil diecinueve [2019], solicitó se iniciaran los trámites para la obtención de la pensión por jubilación ante el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual, por oficio número ***** , negó su solicitud, indicándole que previo al

transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la Ley abrogada, debían apegarse a las nuevas disposiciones de la nueva ley, que con la finalidad de que pudiera generarse su derecho debía continuar en el servicio público activo contribuyendo al régimen de pensionados; esto motivó que el actor a través de diverso escrito de veintiuno [21] de octubre de dos mil veinte [2020], expresara a la autoridad su inconformidad al respecto, pues reiteró que contaba con treinta y un [31] años, nueve [9] meses y diecisiete [17] días cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con el historial de cotización y solicitó nuevamente el otorgamiento de su pensión jubilatoria y que le fuera especificada la cantidad que recibiría mensualmente por tal concepto; Sin embargo, en el oficio que constituye el acto reclamado, la autoridad confirmó al actor que no reúne los requisitos de aportaciones y edad mínimos que de manera conjunta hubieran generado su derecho a la obtención de la pensión que pretende, que para mejor ilustración del caso, se inserta su imagen:

ISSET "2021: Año de la Independencia"

Villahermosa, Tabasco, a 09 de febrero de 2021
Oficio: [Redacted]
Asunto: Respuesta a su solicitud escrita

ISSET "2021: Año de la Independencia"

Villahermosa, Tabasco, a 09 de febrero de 2021
Oficio: [Redacted]
Asunto: Respuesta a su solicitud escrita

"Artículo 52.- Ley del ISSET abrogada.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 20 o más años de servicio, si son hombres, y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad."

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez, los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

De lo anterior, se desprende que, para que los asegurados obtuvieran el derecho a la prestación de seguridad social por jubilación, debían haber contribuido al Fondo de Pensiones Estatal un periodo mínimo de 30 años; asimismo, que para el caso de vejez debía de contar como requisito mínimo 15 años aportado, además de contar con una edad de por lo menos 55 años. Por lo que es claro que no cumple con los requisitos que establece la Ley del ISSET (abrogada).

Seguidamente, de conformidad a lo que estipuló el Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET), en vigor a partir del 01 de enero de 2016, para efectos de obtener derecho a pensión alguna por parte del ISSET, **debe sujetarse a las disposiciones previstas por la LSSET** en vigor; misma que en su artículo 66 establece que los asegurados y las aseguradas que aspiren a alcanzar una pensión de las que otorga la misma, deben primero encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la norma, y segundo cumplir con los requisitos que prevé para tales efectos.

En ese escenario, para determinar si Usted cuenta con derecho a una pensión que solicita, debe de manera estricta observarse lo previsto por el numeral 86 de la Ley en comentario, que reza:

"Artículo 86. LSSET Vigente.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que"

acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población."

En el que, para que se actualice la hipótesis de una pensión por jubilación en el caso específico de hombre, el trabajador asegurado debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Contar con por lo menos 30 años de servicio e igual tiempo de cotización al Régimen de Seguridad Social Estatal, y,
2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

En tal sentido resulta que, con su periodo de aportaciones en el servicio público estatal y la edad que tiene, **NO reúne los requisitos de aportación y edad mínimos** que de manera conjunta hubieran generado su derecho a la obtención de la pensión que pretende.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,

Dr. Armando León Berna
 Director de Prestaciones Socioeconómicas

ISSET

Admite en el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Admite en el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Subdirector de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

C.c.p. Dr. [Redacted] Jefe General ISSET de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET del Departamento de Pensiones ISSET

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 338 2858, ext. 63105 2/3

ISSET "2021: Año de la Independencia"

Villahermosa, Tabasco, a 09 de febrero de 2021
Oficio: [Redacted]
Asunto: Respuesta a su solicitud escrita

"acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población."

En el que, para que se actualice la hipótesis de una pensión por jubilación en el caso específico de hombre, el trabajador asegurado debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Contar con por lo menos 30 años de servicio e igual tiempo de cotización al Régimen de Seguridad Social Estatal, y,
2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

En tal sentido resulta que, con su periodo de aportaciones en el servicio público estatal y la edad que tiene, **NO reúne los requisitos de aportación y edad mínimos** que de manera conjunta hubieran generado su derecho a la obtención de la pensión que pretende.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,

Dr. Armando León Berna
 Director de Prestaciones Socioeconómicas

ISSET

Admite en el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Admite en el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Subdirector de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

C.c.p. Dr. [Redacted] Jefe General ISSET de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET del Departamento de Pensiones ISSET

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 338 2858, ext. 63105 3/3

Del oficio en cuestión, se puede verificar que la autoridad determinó negar la solicitud del actor en situaciones apreciadas en forma contraria a las circunstancias que fueron expuestas por el petitionante, pues esencialmente, se concretó a decir:

- se observa en la cedula de historial de cotización elaborada con fecha 09 de febrero del presente año, por el Departamento de Pensiones la Subdirección de prestaciones Económicas y Pensiones de esta Dirección, Usted ha contribuido al Fondo de Pensiones Estatal durante el periodo que comprende del 01 de septiembre de 1990 al 31 de diciembre de 2015, un lapso total de 26 años, 00 meses, 0 días; contando a tal fecha con una edad de 52 años.
- que no cumplió con los requisitos que condicionaba la entonces Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco [Ley del ISSET], abrogada al 31 de diciembre de 2015, para la obtención de derecho adquirido ya sea a una pensión por jubilación o vejez; tal y como se desprende de sus artículos 52 y 54.
- que para obtener el derecho a pensión alguna por parte del ISSET, los asegurados y las aseguradas deben observar lo dispuesto en los artículos 66 y 86 de LSSET.
- en ese escenario, para determinar si contaba con derecho a la pensión que petitionó, debe de manera estricta observar lo previsto en el numeral 86 de la Ley en comento.
- que con su periodo de aportaciones en el servicio público estatal y la edad que tiene NO reúne los requisitos de aportaciones y edad mínimos que de manera conjunta hubieran generado su derecho a la obtención de la pensión que pretende.

Sin embargo, tal negativa es contradictoria, con lo informado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio ***** , donde si bien, sostuvo que el actor no contaba con derecho adquirido a pensión alguna de las que otorgaba la misma, no menos lo es, que ello no guarda congruencia con la cedula de historial de cotización, que adjuntó a su informe pues no atendió de forma objetiva la información contenida en el citado documento, sólo se limitó a justificar sus planteamientos respecto de los años cotizados por el periodo uno [1] de septiembre de mil novecientos noventa [1990] al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], que hacen un total de cotización de veintiséis [26] años, y de los años de edad del actor y que por ende, este no se encontraba dentro de los supuestos de los artículos 52 y 54 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que rezan:

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 54.- Tiene derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

Y en base a tales preceptos sostuvo que el petitionante no reunió los requisitos de aportación y edad mínima que de manera conjunta hubieran generado su derecho para la obtención de la pensión por jubilación, estos es, haber contribuido al fondo por un periodo mínimo de treinta [30]

años o bien quince [15] años de aportaciones y cincuenta y cinco [55] años de edad para el caso de la pensión por vejez. En efecto, lo argumentado por la autoridad, es ineficaz, porque de la misma hoja de cotización que obra a fojas 89 de autos, se advierte que del uno [1] de septiembre de mil novecientos noventa [1990] al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], el accionante había cumplido veinticinco [25] años, cuatro [4] meses, de haber aportado al Instituto, y al momento de perder la vigencia la Ley abrogada, él ya había contribuido más de quince [15] años, por lo que, podía haber reclamado una pensión por vejez, o continuar laborando, hasta alcanzar treinta [30] años diez [10] meses, tal como lo hizo, cumpliendo así con los requisitos requerido por la abrogada ley, máxime que el sexto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señala que los asegurado que se encuentren cotizando al ISSET, a la entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los periodos cotizados con anterioridad, como los derechos adquiridos, entendiéndose por estos, que los años que se hubieren cotizado en el periodo de la ley abrogada, estos serán resguardados hasta en tanto se cumpla con el lapso de tiempo que señala la Ley, entonces si el accionante después de haber cumplido veinticinco [25] años continuo laborando del uno [1] de enero de dos mil dieciséis [2016] al treinta [30] de enero de dos mil veintiuno [2021], es indiscutible que a la fecha logro aumentar los años, para la obtención de su pensión hasta llegar a un total de cotización de treinta [30] años, diez [10] meses, que señala la Ley del ISSET, luego entonces, es indebido que la autoridad le pretenda aplicar los artículos 66 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente ya que está pretendiendo aumentar más años, para así poder adquirir su pensión por jubilación a la cual ya tiene un derecho adquirido que no puede verse afectada por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa los derechos adquiridos del accionante, entendiéndose por derechos adquiridos, el acto que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y el hecho efectuado no puede verse afectado por la voluntad de quien intervino en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Ahora bien, conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, define como derecho adquirido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, en el caso particular, el accionante durante el periodo laboral realizo aportaciones al Instituto de Seguridad del Estado de Tabasco, durante treinta [30] años diez [10] meses, con el objeto de gozar de una prerrogativa establecida por la propia norma y que constituye su consecuencia, que sólo esta diferida en el tiempo y que, por lo tanto no puede ser tocada, modificada o desconocida por una ley posterior.

Por la anterior consideración, debe atenderse el artículo 14 Constitucional que establece, lo siguiente:

“... Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. ...”

Como se advierte, por mandato constitucional a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; tal principio sustenta la estabilidad al ordenamiento jurídico y también, contribuye a establecer la seguridad jurídica, permitiendo que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes y celebren sus acciones en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados; esto es, la llamada irretroactividad de la ley que consiste en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos así como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor en perjuicio del gobernado.

A contrario sentido, se permite la aplicación retroactiva de una ley en beneficio del gobernado, es decir, la irretroactividad sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna.

Para definir cuando una norma es o no retroactiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio con sustento en la teoría, de los derechos adquiridos y la expectativa de derecho

La teoría de los derechos adquiridos, se definen como aquellos que implican la introducción de un bien, facultad o provecho a la esfera de derechos de una persona; aspecto que no puede ser modificado por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, o por una norma posterior. En cambio, las expectativas de derecho, consisten en la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que va a generar posteriormente un derecho, pero que no ha ingresado al patrimonio de la persona.

Así, desde la óptica de la teoría de los derechos adquiridos, se puede concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado y no cuando se aplica a simples expectativas de derecho. Sentido que encuentra sustento en las tesis siguientes: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna

disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

En congruencia de lo expuesto, esta Sala con fundamento en el artículo 98 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa, declara ilegal la actuación del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la nulidad de la respuesta contenida en el oficio número ***** de fecha nueve [09] de febrero de dos mil veintiuno [2021], debido a que el actuar de la responsable carece de la debida fundamentación o motivación que todo acto de autoridad debe contener. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 100 fracción III, del citado ordenamiento legal, se CONDENA al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el plazo de CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, deje sin efecto el oficio número ***** de fecha nueve [09] de febrero de dos mil veintiuno [2021]; y proceda a realizar pago al accionante ***** , la cantidad a que tiene derecho por concepto de jubilación, en términos de lo dispuesto en los numerales 52, 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

(....)

QUINTO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por la

Autoridad demandada, resulta ser: **fundados y suficientes**, por anterior lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia recurrida de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyo su decisión, medularmente en los siguientes razonamientos:

- Que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, se valoraron conforme en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, donde se establece que hace prueba plena la confesión expresada por las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen las declaraciones de hechos, el valor de la pericial, la testimonial y demás pruebas quedaran a la prudente y razonada apreciación de la Sala.
- Que, admitidas y desahogadas las documentales de la parte actora, no obstante, de ser objetadas por la parte demandada, tuvieron pleno valor probatorio, pues se encontraron administradas entre sí y relacionadas con todos los hechos de la demanda y de lo expresado en la contestación producida por las autoridades responsables.
- Asimismo, las pruebas de la autoridad demandada se admitieron y desahogaron las cuales tuvieron la eficacia probatoria plena, por otra parte, en los actos que se impugnaron no se advirtió que se reclamara la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto, pues la autoridad demandada hizo una equivocada interpretación de los actos, esto al considerar que se reclamaba la inconstitucionalidad de ciertos ordenamientos, originando que en su contestación de demanda, planteara una incompetencia por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, para que conociera del asunto de ciudadano ***** , mismo que fue desechado por ser improcedente.
- Que, el instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a favor de los trabajadores, el régimen obligatorio pensiones por jubilaciones, pensiones por vejez invalidez y causa de muerte, pues el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza naca cuando el servidor público, o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y satisfagan los requisitos que señala para tal finalidad.
- Así también, que la pensión por jubilación por edad y tiempo de servicio que peticiono el accionante, surge de las aportaciones de sus aportaciones, las cuales se encuentran condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos.
- Por otra parte, el director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio ***** , sostuvo que el actor no contaba con un derecho adquirido

a pensión alguna, lo cierto fue, que ello no guardo congruencia con la cedula de historial de cotización que adjunto a su informe, ya que no atendió de forma objetiva la información contenida en el citado documento.

- Lo argumentado por la autoridad, resultó ineficaz, porque de la hoja de cotización obrante en autos, se advierte que del uno de septiembre de mil novecientos noventa, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el accionante tenía cumplido veinticinco años, cuatro meses de aportar al Instituto, y al momento de perder vigencia la Ley abrogada, él ya había cumplido más de quince años, en ese aspecto, el actor pudo reclamar una pensión de vejez o continuar laborando hasta alcanzar los treinta años diez meses, tal y como lo hizo, y así cumplir con los requisitos requeridos por la ley abrogada, a como lo señala el sexto transitorio de la ley del Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco, a la entrada en vigor de la presente ley, en donde se reconocen los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos, por lo que el actor siguió laborando para aumentar los años de cotización, luego entonces, resultaba indebido la aplicación de la autoridad enjuiciada conforme a los artículos 66 y 86 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.
- De lo anterior, conforme a la interpretación que la suprema corte de Justicia de la Nación ha hecho que del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto el tema de la Irretroactividad desfavorable que se prohíbe, define como derecho adquirido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.
- En consecuencia de lo antedicho, la Sala conforme en el artículo 98 fracciones II y III, de la Ley en Materia, declaró la ilegalidad de la actuación del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la nulidad de la respuesta contenida en el oficio ***** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno; de igual manera conforme al artículo 100 fracción III, del citado ordenamiento legal, se condenó al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en un plazo de cinco días hábiles, se dejara sin efecto el oficio ***** y se procediera al pago del actor el ciudadano ***** , la cantidad a que tiene derecho por concepto de jubilación en termino de los artículos 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

De lo sintetizado, se puede desprender que la Sala Unitaria resolvió en esencia, declarar la nulidad del oficio ***** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó al promovente el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que el accionante no acreditó

haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el diverso Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, siendo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con veinticinco años y cuatro meses de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo el actor siguió laborando del uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta de enero de dos mil veintiuno, en este caso, logró aumentar los años de cotización, para la obtención de pensión por jubilación, es decir, treinta años, diez meses, lo antes descrito fue demostrado mediante el historial de cotización del accionante, mismo que fue ofrecido por la autoridad demandada en el juicio principal, sobre eso, en breves momentos se abundara.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte actora impugnó, en esencia, el oficio ***** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual se le informó que no contaba con los requisitos para recibir una pensión por jubilación, al aducir, esencialmente, que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí cumple con los requisitos legales para obtener la referida pensión por jubilación.

De ahí, que sus pretensiones consistían medularmente, que la Sala del conocimiento declarara la nulidad del oficio referido, así como se reconociera que tenía derecho al otorgamiento de pensión jubilatoria, pues cumplía con los requisitos necesarios para ser otorgada, teniendo en cuenta, que contaba con treinta años y diez meses aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por ello, para acreditar sus pretensiones el actor Antonio de los Santos González, ofreció como prueba de su parte, entre otras, el escrito de petición de **veintinueve de junio de dos mil dieciséis** y sello de recepción de treinta de junio de dos mil dieciséis, los oficios ***** de nueve de febrero de dos mil veintiuno, escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, escrito de permanencia de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, ***** de cuatro de octubre de dos mil diecinueve (negativa de pensión), constancia de historial de cotización ***** de dos de agosto de dos mil diecinueve, que han quedado previamente descritos, copia de la credencial para votar INE, copia de la credencial del (ISSET), acta de nacimiento, clave única de registro de población (CURP), recibo de pago,

las supervenientes, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones (folios 19 y 32 del original del expediente principal).

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se tiene que mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil veintiuno (folios 72 a 102 del expediente principal), la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (sine action agis, falta de acción y derecho), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con veinticinco años, cuatro meses de cotización, por lo que no tiene un derecho adquirido, aduciendo también, que para obtener una pensión por jubilación debía ajustarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque con la Ley del Instituto de Seguridad (abrogada), no contaba con un derecho adquirido para poder disfrutar de una jubilación.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, los oficios ***** de primero de octubre de dos mil veinte, ***** fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, copia certificada del acta de nacimiento del actor, copia certificada de la consulta del actor alta y baja (foja 87 a 91 del expediente principal).

Antes que nada, para resolver la litis propuesta, resulta necesario, en principio, hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de *litis* que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de *lite*, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda *litis* contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay *litis* cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por *litis*, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la *litis* o relación

jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios por la autoridad recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Se estiman en su conjunto, **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte autoridad demandada, en donde en

esencia, señala que le causa agravio la sentencia emitida por la Sala del conocimiento, pues transgrede la esfera jurídica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que no valoró correctamente las pruebas ofrecidas en el presente juicio, además, se contravino lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues de forma retroactiva, se aplicaron en su perjuicio las disposiciones que enmarca la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, puesto que el actor no tenía un derecho adquirido, ni tampoco le eran aplicables los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).

Aduciendo de igual forma, que la sentencia incumplió con los principios procesales, dado que la Sala resolutora al no valorar las pruebas obrantes en autos, se hubiera percatado que al actor le era aplicable la Ley vigente y no la abrogada, en virtud de que no reunía los requisitos para la obtención de una pensión de vejez, tal y como lo establece la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Además, resulta incongruente e infundada la interpretación del Magistrado resolutor, porque la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, transgrede el principio de irretroactividad de la ley, así como el ingreso al servicio público conforme al artículo 14 constitucional, por ello, la pensión solicitada es improcedente.

Asimismo, que es indebida la determinación de la Sala de origen, porque admitió una prueba ofrecida por el actor en su escrito de demanda, la cual no estuvo ofrecida conforme derecho, al no ofrecer los medios de perfeccionamiento, e incluso de manera indebida el resolutor otorgo valor probatorio a una copia simple.

Para dar claridad a lo anterior, es preciso reiterar que a través de la sentencia combatida, la Sala del conocimiento resolvió, en esencia, declarar la nulidad del oficio ***** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó al promovente el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que el accionante acreditó haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo **52 y 53** de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el diverso Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, siendo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con veinticinco años y cuatro meses de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo el actor siguió laborando del

uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta de enero de dos mil veintiuno, en este caso, logró aumentar los años de cotización, para la obtención de pensión por jubilación, es decir, treinta años, diez meses, lo antes descrito fue demostrado mediante el historial de cotización del accionante, mismo que fue ofrecido por la autoridad demandada en el juicio principal, sobre eso, en breves momentos se abundara.

Señalado lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², que reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

² “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9, establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 193; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de ese derecho humano.

³ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que es consultable en el siguiente enlace:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQdrCvvLm0yy7YCiVA9YY61ZiSUILHBBi7soy3RcV7r9F7zXZ1ZFNfAN5NXNL0J8rmy22Ati5yNNL%2BZFPVJU2rvf>

Finalmente, en dicho instrumento internacional, se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas, y de adoptarse, corresponderá al Estado Parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1º constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, es preciso indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/20084**⁵, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "pensiones" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas

⁴ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

⁵ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respecto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

A mayor abundamiento, **la teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la “**teoría de los componentes de la norma**” abordada, además, en la jurisprudencia **P./J.123/20016**, considera que toda

⁶ “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma

norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor⁷, como la **P./J. 125/2008** y **P./J. 108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores

jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

⁷ “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”⁸

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente.”⁹

⁸ Tesis de jurisprudencia **P.J.J. 125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

⁹ Tesis de jurisprudencia **P.J.J. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que en tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, **sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento**, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones

Lo anterior, así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que **la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos.** Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI,

tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la **pensión por jubilación**, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, *con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto*, siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido oficio ***** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, los siguientes:

- Con fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa, el actor ***** , ingresó al servicio público como Maestro de Telesecundaria, de la Secretaria de Educación, habiendo estado cotizando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 24 y 25 del original del expediente principal).
- Mediante oficio ***** de **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, informó al actor que de acuerdo a su petición, se observaba que en la cedula de historial de cotización, no cumplía con los requisitos que condicionaba la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, para la obtención de derecho adquirido ya sea para jubilación o vejez tal y como se cita en los artículos 52 y 54 de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (folios 26, 27 y 28 del original del expediente principal). **Este oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**
- Con fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, el ciudadano ***** , presentó un escrito al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual solicitaba su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (folio 30 del original del expediente principal).
- Mediante oficio ***** de **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le informó al actor, en respuesta a su solicitud, esencialmente, que no cumplió con los requisitos para obtener una

pensión por jubilación, a decir, en el caso de las mujeres treinta años de cotización para jubilación, o más de cotización y para los hombres 35 años o más de servicio, por lo que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debía apegarse a las disposiciones de éste último ordenamiento, mismo que dispone contar con por lo menos treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida para el Estado (folio 31 del original del expediente principal).

- Mediante oficio ***** de **dos de agosto de dos mil diecinueve**, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le tuvo por contestada la petición del actor de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual debido a la búsqueda en el sistema informático y el sistema integral de gestión administrativa y financiera, así como de la revisión de expediente personal y del a cuenta número*****, determinaron que los años cotizados eran de veintiocho años y nueve meses (folio 32 del original del expediente principal).

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los artículos **52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como 80, 86, 87, Sexto, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, preceptos algunos invocados por la parte accionante y otros más por la autoridad demandada en el acto impugnado, así como a través de su contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)**

“Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(...)

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

(...)

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que **tengan derecho a pensión**, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por jubilación**, los servidores públicos que, con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres** y **veinticinco o más años** de servicio si son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto,

cualquiera que sea su edad, esto es, se deben cubrir **dos requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre**: **a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado**; y si es el caso de una trabajadora **mujer**: **a) tener veinticinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado**, siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica.

De igual forma, la normatividad abrogada dispone que tienen derecho a una **pensión por vejez**, los servidores públicos (**hombres o mujeres**) que, habiendo cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, tengan **quince o más años de servicio** e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber: **a) haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad, b) tener quince años o más de servicio e c) igual tiempo aportado**.

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las **mujeres** que al retirarse de su empleo acrediten contar con **treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y a los **hombres** que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al **85% del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre**: **a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado, y c) 85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora **mujer**: **a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) 85% del indicador de esperanza de vida**. Además, la pensión será equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), a fin de solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se *entenderá* que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **fundados y suficientes**.

Ello es así, pues en el caso se estima desacertada la determinación de la Sala *a quo*, porque justo como lo sostiene la autoridad recurrente, en la especie se está frente a una simple expectativa de derecho, y no así frente a un derecho adquirido por parte de la accionante, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, se puede advertir que el Ciudadano Antonio de los Santos González, cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación ni aun así la **de vejez**, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con **veintiséis años y cero meses** de servicio y de cotización, así como con una edad de **cincuenta y dos años**.

Pues, independientemente la Sala resolutora en la sentencia combatida, sostuviera que al treinta de enero de dos mil veintiuno, el actor *********, tenía cumplidos treinta años, diez meses, de aportaciones al Instituto de Seguridad Social, y al continuar laborando del uno de enero de dos mil

¹⁰ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

dieciséis, al treinta de enero de dos mil veintiuno, logró aumentar los años de cotización para tener derecho a obtener una pensión por jubilación, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es, que el promovente no satisfizo los requisitos para ser beneficiario de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), teniendo en cuenta, que el mismo en ese momento **no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho**, ya que a ese instante (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), no cumplía con **todos** los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

Por tanto, como previamente se detalló no es suficiente el tener una expectativa de derecho, si no por el contrario, obligatoriamente tendrá que cumplirse con los requisitos previstos en la Ley, para la obtención de una pensión -por jubilación o de vejez- de ahí, lo inexacto de la Magistrada resolutora, pues las argumentaciones y apreciaciones consideradas en la sentencia combatida, no son suficientes y eficaces para comprobar el hecho constitutivo de la pretensión del actor para que constatar la existencia del derecho adquirido, y como tal, fijar una condena al respecto.

Lo anterior es así, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconocerá el derecho subjetivo del actor a partir de los datos (hechos precisos, pormenores de las pretensiones y pruebas) que éste allegue al proceso, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen.

En ese sentido, no es posible desconocer por este Pleno que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis, conforme a su artículo Primero Transitorio), en la cual el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Siendo que en su artículo 86, como se indicó, establece a manera de requisitos para obtener una **pensión por jubilación**, el 85% de la esperanza de vida en la entidad, así como treinta años o más de servicio y de cotización en el caso de las **mujeres** y treinta y cinco años de servicio y de cotización para el caso de los hombres.

De ahí que haya sido **ilegal** la sentencia combatida por medio de la cual se reconoció la **invalidez del acto impugnado**, pues la autoridad enjuiciada de forma acertada sostiene que a la actora le es aplicable la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), y que conforme a esta norma, a la fecha de solicitud, no reunía los requisitos ahí dispuestos, pues únicamente cuenta con **veintiséis años y cero meses** de servicio y cotización, así como **cincuenta y dos años** de edad; cuando se insiste, la norma dispone treinta años de cotización y de servicio, así como el 85% del indicador de esperanza de vida para la entidad¹¹, que en ese año (**dos mil veintiuno**) fue de 75.2, siendo que el 85% equivale a por lo menos sesenta y tres años.

Recalcando, pues aun cuando no se desconoce que el actor fue inscrito en el sistema de seguridad social durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que como se ha dicho, en estricto acatamiento a las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, de ahí que contrario a su dicho, **no pueda estimarse que se trata de un derecho en vías de ejecución el cual se debió resguardar por la autoridad administrativa**, y menos aún que exista aplicación retroactiva a la norma legal en su perjuicio, pues ello no acontece respecto de expectativas de derecho -sino únicamente en torno a derechos adquiridos-, lo cual no se actualiza en la especie.

¹¹ Indicadores de esperanza de vida por año, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invocan como **hecho notorio** y que son consultables en la página de internet siguiente:

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415



INEGI 40 años de servicio MÉXICO

Temas Programas de información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI

Buscar... Buscar

Inicio / Temas

Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual de 2010 a 2022

Seleccionar variables Ordenar variables

Entidad federativa 1 de 33 Período 7 de 13 Sexo 1 de 3

Número de datos seleccionados: 7 Consultar

Entidad federativa	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total
Tabasco	74.7	74.7	74.8	74.9	75.1	75.2	75.3

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2511** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también, la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Por último, no le asiste razón a la autoridad apelante al sostener que fue indebido que el resolutor, otorgara valor probatorio a la copia simple del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, porque aun cuando se advierte como un **hecho notorio** que mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio a conocer el formato de “Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco”, mismo que entró en vigor el día diez de julio de dos mil dieciséis, es decir, pasado los seis meses de iniciada la vigencia de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco; lo cierto es que ello a nada trasciende al presente asunto dado que como ha quedado previamente analizado, el formato referido es para el efecto de que los asegurados del régimen de la ley abrogada, que tuvieran derecho a una pensión, pudieran solicitar por escrito su permanencia en el régimen abrogado o transición al nuevo régimen ante el instituto demandado, siendo que en la especie, como se indicó, el actor no contaba con un derecho adquirido a una de las pensiones del régimen abrogado, al no reunir los requisitos de la abrogada norma, por lo que no podía solicitar su permanencia al régimen abrogado mediante la presentación del referido formato.

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo [1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión del actor *********, es obtener la pensión por jubilación, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales que conlleven al reconocimiento de tal derecho subjetivo, lo que en el caso, se insiste, no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita,

que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

En las relacionadas condiciones, se advierten agravios suficientes por la recurrente, para revocar la sentencia que se revisa, al establecerse de manera lógico-jurídica la lesión o agravios que estima le causa la resolución recurrida y los motivos que originaron esos agravios, pues los mismos van encaminados a desvirtuar un derecho adquirido que en la especie no

aconteció, máxime que la Magistrada de manera infundada y motivada emitió la sentencia que se revisa, declarando la nulidad del acto impugnado, tal y como anteriormente quedo precisado, por tanto, al haber resultado **fundados** y **suficientes**, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, en el expediente **114/2021-S-1**.

Motivo por el cual, atendiendo el artículo 17¹² Constitucional que prevé el derecho al acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como también por economía procesal, **se reconoce la validez del acto impugnado**, consistente en el oficio ***** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual se negó al promovente el derecho a recibir **una pensión por jubilación**; por no haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se sustenta lo anterior, **de conformidad al artículo 100¹³ fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (Vigente)**.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en los tocas de apelación **AP-003/2022-P-3**, **AP-106/2022-P-1** y **AP-100/2022-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones celebradas los días veintiuno de octubre de dos mil veintidós, veintiséis de mayo y dos de junio de dos mil veintitrés, respectivamente**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el

¹² “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

¹³ “**Artículo 100.** La sentencia definitiva podrá:
I.- Reconocer la Validez del acto impugnado
(...)”

Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad demandada en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **114/2021-S-1**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Por economía procesal, **se reconoce la validez del acto impugnado**, consistente en el oficio ***** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual **se negó** al promovente el derecho a recibir una **pensión por jubilación**, en vista de que el **Ciudadano*******, **no satisfizo** plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación, tal cual, como lo contempla la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente).

SEXTO.- **Una vez al quedar firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-027/2023-P-2** y del juicio **114/2021-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 45 - TOCA AP-027/2023-P-2

FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-027/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."